

REPÚBLICA DE PANAMA



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACION

Vista Número 574

Panamá, 19 de marzo de 2024.

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo.  
(Incidente de rescisión de  
secuestro).**

**Concepto de la Procuraduría  
de la Administración.**

**Expediente 1344792023.**

La firma forense Calvo, González, Hernández & Asociados, actuando en nombre y representación de la sociedad **Banco General, S.A.**, interpone un incidente de rescisión de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo promovido por el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Regional de Chiriquí en contra de Diana Elina Beitía Araúz.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo a las constancias visibles en autos, el **Banco de Desarrollo Agropecuario**, sucursal de Paso Canoas y la señora Diana Elina Beitía Araúz, con cédula de identidad personal número 4-197-169, suscribieron el Contrato Privado de Préstamo distinguido con el número de operación 48041050005, con fecha de apertura de 19 de marzo de 2002, que conforme a la certificación de 4 de agosto de 2017, emitida por la contadora de la citada entidad bancaria, se encuentra vencido y mantiene a la fecha un saldo a capital por la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00) y de intereses por el monto de once mil seiscientos dieciséis con cuarenta y un centavos (B/.11,616.41), para un total de veintiún mil seiscientos

dieciséis con cuarenta y un centavos (B/.21,616.41) (Cfr. fojas 5 del expediente administrativo).

En virtud del incumplimiento de la referida obligación, el 4 de agosto de 2017, el Juzgado Ejecutor del **Banco de Desarrollo Agropecuario**, David, emitió el Auto 264-2017, por medio del cual libró mandamiento de pago por la cantidad de veintiún mil seiscientos dieciséis con cuarenta y un centavos (B/.21,616.41), en contra de Diana Elina Beitia Araúz, en concepto de capital e intereses generados, hasta la cancelación total de la obligación y gastos del proceso (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente administrativo).

Para esa misma fecha, el Juzgado Ejecutor del **Banco de Desarrollo Agropecuario**, David, expidió el Auto 265-2017, a través del cual decretó formal secuestro de la *"Finca 30159624 código de ubicación 4202, de la sección de la propiedad del Registro Público de Panamá, ubicada en el corregimiento de Bagalá, Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí, superficie de 301M2.20DM2..."*, hasta la concurrencia de la suma indicada en el párrafo que precede (Cfr. fojas 13 -14 del expediente administrativo).

En ese contexto, ha comparecido al proceso la firma forense Calvo, González, Hernández & Asociados, en nombre y representación del **Banco General, S.A.**, quienes han presentado el incidente de rescisión de secuestro que ocupa nuestra atención indicando que al asiento 5 del folio (inmueble) de la Sección de Hipoteca y Anticresis del Registro Público se encuentra inscrita desde el 17 de noviembre de 2017, la primera Hipoteca y Anticresis a favor del Banco General, S.A. sobre la finca 30159624. Dicho gravamen que se encuentra vigente en la actualidad y que fue constituido en virtud de la Escritura Pública 3657 de 13 de noviembre de 2015 (Cfr. foja 3-4 del expediente judicial).

## II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Una vez analizado tanto el expediente ejecutivo como el cuaderno judicial, este Despacho procede a emitir su criterio de la siguiente manera.

Resulta oportuno aclarar que para que proceda un incidente de rescisión de secuestro, el interesado debe cumplir con uno de los dos supuestos establecidos en el artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

**"Artículo 560.** Se rescindiré el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

**Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;**

**Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia..."** (La negrita es de este Despacho).

Al confrontar el contenido de la citada disposición con las piezas procesales incorporadas al cuaderno judicial, se observa que la apoderada del **Banco General, S.A.**, aportó junto con el incidente bajo examen, la documentación que exige dicha norma, a saber: Copia autenticada del Auto 1144-22 de 9 de junio de 2022, a través del cual el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer

Circuito Judicial de Panamá, Decreta embargo en contra de Diana Elina Beitia Arauz y a favor del **Banco General, S.A.**, sobre la finca 30159624, tomo 280, folio 134, asiento 61098, hasta la concurrencia indicada; es decir, la suma de setenta y ocho mil trescientos dieciocho balboas con 83/100 (B/.78,318.83), que representa lo adeudado en concepto de capital, costas y gastos de la acción (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

En igual sentido, la apoderada del **Banco General, S.A.**, aportó el original de la certificación emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde se hace constar que la copia del Auto 1144-22 de 9 de junio de 2022, que adjuntó la accionante es fiel copia de su original y el mismo, corresponde al proceso ejecutivo hipotecario de bien inmueble, promovido por el **Banco General, S.A.**, en contra de Diana Elina Beitia Arauz, en razón de hipoteca y anticresis inscrita con prelación en el Registro Público de Panamá, a la entrada 494410/2015 (0) de 17 de noviembre de 2015, sobre la finca 30159624. Del mismo modo, la precitada certificación indica que "*DICHO EMBARGO SE ENCUNTRA VIGENTE A LA FECHA*" (Cfr. reverso de la foja 9 del expediente judicial).

En esa línea de pensamientos, vale la pena destacar que la documentación que aporta el Banco General, S.A., con la presente acción, se compadece con lo que se exige conforme a lo normado en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, de allí que estimamos que esta acción debe ser declarada probada.

En un caso similar al que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en Resolución de 13 de febrero de 2020, señaló lo siguiente:

"...

Para que proceda el incidente de rescisión de secuestro deben de cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2, del artículo 560 del Código Judicial, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1.- Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha en que consiste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

2.- Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia.

...

**De la disposición anteriormente transcrita se evidencia que en el presente proceso ejecutivo en el que hay de por medio un bien inmueble cuya hipoteca ha sido inscrita previamente a la fecha del secuestro, es necesario que figure una certificación autorizada por el juez y su secretario, a partir de la cual se indique la fecha de inscripción de la hipoteca del proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que el mismo se encuentre vigente.**

...

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara PROBADO el incidente de rescisión de secuestro ..." (La negrita es nuestra).

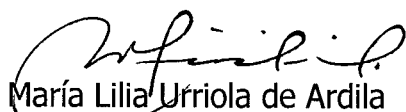
De conformidad con el criterio expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan **DECLARAR PROBADO** el incidente de rescisión de secuestro, interpuesto por la firma forense Calvo,

González, Hernández & Asociados, actuando en nombre y representación de la sociedad **Banco General, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue **el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Regional de Chiriquí**, a **Diana Elina Beitia Araúz**, en lo que respecta a la finca arriba descrita, sobre la cual pesa un gravamen hipotecario a favor de la incidentista.

**III.** Se **aduce** como prueba la copia autenticada del expediente ejecutivo, relativo al presente proceso, que ya reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaria General**